

desde que cese el vicio del consentimiento, y podrá ser ejercida o continuada por los hijos, descendientes y herederos del otorgante, si el mismo muriese antes de transcurrido un año.

Art. 15. En todo proceso de filiación deben ser demandadas las personas cuya paternidad, maternidad o filiación esté legalmente determinada y que no intervengan en el proceso en otra calidad. En caso de que hayan muerto, la acción debe dirigirse contra sus herederos.

Art. 16. El hecho de que haya habido relaciones sexuales de la madre con un tercero distinto del demandado durante el periodo legal de concepción no es motivo suficiente, por sí mismo, para destruir la presunción de paternidad no matrimonial establecida de conformidad con el artículo 5 ni para denegar la declaración de paternidad. En tal caso, debe declararse padre aquél cuya paternidad resulte ostensiblemente más verosímil. Si la probabilidad de paternidad entre los posibles padres es semejante, no podrá declararse la paternidad.

Art. 17. 1. La determinación de una filiación no tendrá efectos mientras haya otra contradictoria.

2. El ejercicio de la acción de reclamación de filiación permite, en todo caso, la acumulación de la acción de impugnación de la filiación contradictoria. No obstante, no podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada por resolución judicial firme.

Art. 18. Mientras dure el procedimiento de reclamación o impugnación de la filiación, el Juez podrá adoptar las medidas pertinentes sobre la persona y los bienes del hijo. En caso de impugnación, podrá acordarse que le procure alimentos el progenitor cuya paternidad o maternidad se impugna.

CAPITULO III Efectos de la filiación

Art. 19. La filiación matrimonial y la filiación no matrimonial producen los mismos efectos civiles, de conformidad con la legislación civil de Cataluña.

Art. 20. 1. La filiación establecida jurídicamente determinará los alimentos, la patria potestad, los derechos sucesorios y los apellidos.

2. El hijo puede solicitar, al llegar a la mayoría de edad, que se altere el orden de sus apellidos.

Art. 21. 1. Los efectos de la declaración de filiación quedan limitados a la mera determinación de dicho estado, a petición del hijo mayor de edad o de su representante legal, en los siguientes casos:

a) Si el progenitor ha sido condenado por sentencia firme en procedimiento penal a causa de las relaciones a que haya obedecido la filiación

b) Si la filiación ha sido declarada judicialmente con la oposición del progenitor.

c) Si el reconocimiento se ha realizado de mala fe o con abuso de derecho notorio.

2. La determinación de la filiación en los casos señalados en el apartado 1 no producirá derecho alguno a favor del progenitor, y quedará siempre asegurada su obligación de velar por los hijos y procurarles alimentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las disposiciones de la presente Ley tendrán efectos retroactivos sea cual sea la fecha de la determinación de la filiación.

2. Las acciones de filiación nacidas al amparo de la legislación anterior a la presente Ley se ajustarán a los plazos que dicha legislación señale, salvo que el plazo correspondiente fijado por la presente Ley sea más largo. En cuanto al régimen jurídico y a la transmisibilidad, se regirán por la legislación que resulte más favorable al hijo o a las personas legitimadas para ejercer la acción.

3. Las sentencias firmes sobre filiaciones dictadas al amparo de la legislación anterior a la presente Ley no impedirán que se pueda ejercer de nuevo la acción, fundamentada en una norma, un hecho o una prueba solamente establecidos por la presente Ley o admisibles a su amparo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4 y 5 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de abril de 1991.

AGUSTI M. BASSOLLS I PARES,
Consejero de Justicia

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.441, de 10 de mayo de 1991)

13834 LEY 8/1991, de 3 de mayo, sobre la autoridad lingüística del Instituto de Estudios Catalanes.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

Una de las finalidades primordiales que impulsaron a Enric Prat de la Riba a crear en el año 1907 el Instituto de Estudios Catalanes fue la de instituir una autoridad académica que fijase y actualizase la normativa general de la lengua catalana, lo que determinó el establecimiento de la Sección Filológica, que comenzó a difundir sus trabajos normativos en el año 1913. Esta ha sido desde entonces una función destacada del Instituto, reconocida por las Instituciones y las personalidades culturales, por el conjunto de la comunidad lingüística catalana, y por el Decreto 3118/1976, de 26 de noviembre, de alcance a todo el ámbito territorial de la lengua catalana.

En el momento de reconocer la tarea del Instituto de Estudios Catalanes también debe considerarse la tarea realizada por los asesores lingüísticos de los medios de comunicación y de instituciones diversas, dada la importancia social y el valor de sus actuaciones en los momentos difíciles de la historia reciente de Cataluña.

Però la normativa fijada por el Instituto de Estudios Catalanes constituye el marco para el funcionamiento de la lengua y asegura su desarrollo con la coherencia indispensable en todo el dominio lingüístico y a cualquier nivel.

Salvada así la integridad de la lengua dentro del marco de la normativa, ésta es suficientemente flexible para permitir que los diversos colectivos afectados por el cultivo de aquella establezcan -bajo su responsabilidad- opciones y concreciones de realización lingüística, en forma de modelos, con la finalidad de acercarse con más eficacia a los objetivos que persiguen.

En cuanto al ámbito de Cataluña, una de las primeras disposiciones del primer Gobierno elegido al ser restablecida la Generalidad, el Decreto 90/1980, de 27 de junio, estableció que el asesoramiento lingüístico que debía ejercer la Dirección General de Política Lingüística tenía que seguir las normas del Instituto de Estudios Catalanes.

Más recientemente, el Instituto de Estudios Catalanes aprobó, en el Pleno extraordinario de 25 de abril de 1988, unos nuevos estatutos, que mantienen como una de las finalidades de dicha institución académica el establecimiento de la normativa de la lengua. Por una resolución de 17 de mayo de 1989, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 5 de junio, el Director general de Derecho y de Entidades jurídicas de la Generalidad declaró la adecuación a la legalidad de dichos Estatutos y dispuso su inscripción en el registro de academias y su publicación en el «Diario Oficial».

Considerando la importancia y el alcance social de la función normativa del Instituto de Estudios Catalanes, es conveniente conferir rango de ley al reconocimiento oficial de esta función.

Artículo 1.º Se reconoce que el Instituto de Estudios Catalanes es la institución encargada de establecer y actualizar la normativa lingüística del catalán, sin perjuicio de las demás funciones que le otorguen sus Estatutos.

Art. 2.º El uso lingüístico de los órganos de la Administración de la Generalidad, de las Corporaciones Locales, de la Administración del Estado en Cataluña y de las Entidades autónomas, las Empresas y demás Entidades e instituciones que dependan de las mencionadas administraciones debe respetar la normativa establecida por el Instituto de Estudios Catalanes.

Art. 3.º El uso lingüístico de los Centros de enseñanza públicos y privados y de los medios de comunicación de titularidad pública debe respetar la normativa establecida por el Instituto de Estudios Catalanes.

Art. 4.º 1. La Administración de la Generalidad establecerá los sistemas de colaboración y asesoramiento necesarios para garantizar que los Organismos a que se refieren los artículos 2 y 3 sigan en sus usos lingüísticos criterios coherentes y ajustados a la normativa general de la lengua establecida por el Instituto de Estudios Catalanes.

2. La Administración de la Generalidad velará para que la elaboración de los lenguajes de especialidad se haga de acuerdo con la normativa del Instituto de Estudios Catalanes.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 3 de mayo de 1991.

JOAN GUITART I AGELL,
Consejero de Cultura

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1440, de 8 de mayo de 1991)